



CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-1025-2017

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 06/09/2017

Hora: 08:17:17.9...

Folios: 3

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

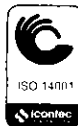
Que mediante queja ambiental con radicado 131-0625 del 22 de junio de 2017, se manifiesta, que se están realizando lavado de vehículos sin los permisos ambientales correspondientes, generando vertimientos a una fuente hídrica en la Calle 22# 51-151, km 39 Autopista Medellín-Bogotá, donde funciona la Empresa Multiservicio Automotriz del Oriente Antioqueño-MADDOA S.A.S, identificada con NIT. 900810611-0, representada legalmente por Leónidas de Jesús Ramírez Gómez, Identificado con CC: 3.528.649.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 22 de junio del 2017, de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1273 del 06 de Julio de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *En el recorrido de campo realizado en el corredor de la autopista Medellín-Bogotá, se visitó la Estación de Servicios Ciudadela en donde se encuentra ubicada la empresa MADDOA S.A.S, la cual se dedica a la venta de autopartes y a la prestación del servicio de mecánica automotriz.*
- *En el parqueadero del establecimiento, se evidencia el lavado de tractomulas, donde las Aguas Residuales No Domésticas-ARnD generadas son conducidas a una (1) trampa de grasas y un (1) desarenador, posteriormente son vertidas sobre un drenaje sencillo afluente de la Quebrada La Marinilla.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdovo - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *El parqueadero no cuenta con las instalaciones básicas necesarias para el lavado de los vehículos pesados, debido a que no se tienen guajes, cunetas perimetrales que conduzcan el agua, ni lechos de secado para los lodos resultantes. Además, MADOA S.A.S. no cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación.*
- *La fuente hídrica se observa con alta presencia de trazas de hidrocarburos y aceites, por lo cual se infiere, que el sistema de tratamiento con que se cuenta actualmente no es eficiente.*

CONCLUSIONES:

- *"El establecimiento MADOS S.A.S ubicado en las coordenadas geográficas - 75°21'1405"W 06°10'29.0"N, dedicado a la venta de autopartes y a la prestación del servicio de mecánica automotriz, se encuentra realizando el Alistamiento de Vehículos Pesados sin la implementación de un sistema idóneo para el tratamiento de las Aguas Residuales No Domésticas-ARnD previo a la descarga a la fuente hídrica afluyente de la Quebrada La Marinilla, ni cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación"*

Posteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones, se realizó visita el día 10 de agosto de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-1646-2017 del 23 de agosto de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"En la visita de control y seguimiento realizada el día 10 de agosto de 2017 a la empresa Madoa S.A.S, se evidencia en el parqueadero de la misma, una tractomula estacionada en el punto asignado para el alistamiento de vehículos recién lavada. Esta se encontraba escurriendo agua, el suelo se observa mojado, además, las unidades utilizadas como trampa de grasas y desarenador se encontraban llenas de agua con trazas de detergentes, hidrocarburos y aceites, donde posteriormente es vertida a un drenaje sencillo afluyente de la Quebrada La Marinilla.*
- *El sitio no cuenta con la infraestructura idónea para realizar la actividad de lavado de vehículos, siendo un sistema de tratamiento precario para la remoción de los contaminantes, además, no se cuenta con piso duro ni con canaletas perimetrales para la conducción del agua.*
- *La empresa Madoa S.A.S no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos de ARnD"*

CONCLUSIONES:

- *"La empresa Multiservicio Automotriz del Oriente Antioqueño-MADOA S.A.S en representación legal del señor Leónidas de Jesús Ramírez Gómez, no dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Informe Técnico N°131-1273-2017, en cuanto a la suspensión inmediata del lavado de vehículos pesados, encontrándose vertimiento de ARnD al drenaje sencillo afluyente de la Quebrada La Mosca sin el adecuado tratamiento y sin el*



respectivo permiso ambiental de vertimientos. Situación que está generando contaminación a los recursos naturales, así como, perjuicios a la comunidad"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de Son Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1: REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.
“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar Las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

DECRETO 2811 DE 1974, en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros*

- **a.** *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación de normas ambientales, lo cual de conformidad con la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho de realizar vertimientos a la quebrada la marinilla, con coordenadas X. -75°21'14.5" Y. 06°10'29" 2119 msnm, ubicada en la vereda Belén del municipio de Marinilla, sin el debido tratamiento, ni el permiso ambiental emitido por la Corporación, situación que fue evidenciada en visita



realizada el día 22 de junio de 2017, lo cual quedó establecido en el informe técnico con radicado No. 131-1273 del 06 de julio de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Empresa Multiservicio Automotriz del oriente Antioqueño-MADDOA S.A.S, identificada con NIT. 900810611-0, representada legalmente por Leónidas de Jesús Ramírez Gómez, Identificado con CC: 3.528.649.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0625-2017 del 22 de junio de 2017.
- Informe técnico 131-1273-2017 del 06 de julio de 2017.
- Correspondencia recibida No.131-6434-2017 del 22 de agosto de 2017.
- Informe técnico control y seguimiento 131-1646-2017 del 23 de agosto de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado de Vehículos, llevada a cabo en la Estación de Servicios Ciudadela, donde funciona la Empresa Multiservicio Automotriz del Oriente Antioqueño-MADDOA S.A.S. La medida de suspensión se impone a la Empresa Multiservicio Automotriz del Oriente Antioqueño-MADDOA S.A.S, identificada con NIT. 900810611-0, representada legalmente por Leónidas de Jesús Ramírez Gómez, Identificado con CC: 3.528.649

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

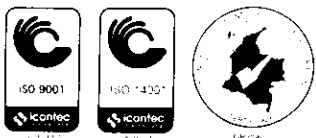
PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Empresa Multiservicio

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Automotriz del oriente Antioqueño-MADDOA S.A.S, identificada con NIT. 900810611-0, representada legalmente por Leónidas de Jesús Ramírez Gómez, Identificado con CC: 3.528.649 por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.


ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Empresa Multiservicio Automotriz del oriente Antioqueño-MADDOA S.A.S, identificada con NIT. 900810611-0, representada legalmente por el Señor Leónidas de Jesús Ramírez Gómez. Identificado con CC: 3.528.649

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400327885

Fecha: 29/08/2017

Proyectó: Fabio Naranjo

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente